

Expediente: **1415/05**

Carátula: **TORRES MANUELA DELIA C/ HEREDEROS DE ALI MOHAMAD S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648511 - DEFENSORIA OFICIAL II, -AUSENTE

900000000000 - ALI DE RIVADENEIRA, MARIA-DEMANDADO/A

27137565604 - TORRES, MANUELA DELIA-ACTOR/A

20267837679 - TOSCANO, LEONARDO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

20107926853 - ALI, MIRTA ESTELA.--DEMANDADO/A

27137565604 - DIAZ, MANUEL ANGEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20267837679 - PREGOT BURIEK, GERARDO ESTEBAN-CESIONARIA/O

20202859659 - TORRES, ULISES-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

27137565604 - DIAZ, GLADYS HORTENSIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1415/05



H102215465135

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**TORRES MANUELA DELIA c/ HEREDEROS DE ALI MOHAMAD s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**" - Expte. N°: 1415/05, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento y decisión del Tribunal para resolver el incidente de caducidad de instancia recursiva formulado el 29/10/2024 por la actora Manuela Delia Torres.

II.- La peticionante sostiene que ha operado la caducidad del recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Eduardo Posse Cuezco el 01/10/2020, respecto de la sentencia del 11/09/2020 (de regulación de honorarios profesionales), por haberse cumplido el plazo establecido en el artículo 240, inciso 2 del CPCC.

Según sus argumentos, dicho recurso fue decretado el 02/10/2020, cuando se concedió en relación y se notificó al apelante para que, en el término de cinco días, exprese agravios. Luego, el 19/10/2020, presentó su memorial, el que fue decretado el 23/10/2020, disponiéndose que se reserve la presentación para ser proveída oportunamente, en virtud de la suspensión de términos dispuesta en esa fecha, en virtud del fallecimiento de la actora.

Agrega que, con posterioridad a esto, el 01/06/2022 se reabrieron los plazos suspendidos, a partir de lo cual no existen trámites posteriores que tengan como finalidad instar el curso del planteo introducido por la parte accionada.

Concluye que, desde la fecha de reapertura de plazos (01/06/2022) hasta la fecha de su presentación, han transcurrido más de tres meses sin que hubiera instado el trámite el recurso interpuesto el 01/10/2020, por lo que solicita que se declare la perención de la instancia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, la Sra. Fiscal de Cámara del fuero emitió dictamen en fecha 11/03/2025, favorable a la declaración de caducidad recursiva.

Radicados los autos en esta Alzada, y firme el llamamiento de autos para sentencia, queda el presente incidente en condiciones de ser resuelto.

III.- Abordando el tratamiento del planteo de caducidad, cabe recordar que “instancia” es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva -instancia principal- o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicta (instancia recursiva).

El instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido, en el proceso, el “abandono” del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello en virtud del principio dispositivo, que pone en cabeza del interesado el deber de instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés.

Conforme a lo normado por el art. 240, inc. 2 del digesto procesal, la caducidad de instancia (recursos e incidentes) opera si no se insta el curso del proceso en el plazo de tres meses. La segunda instancia se abre desde el momento en que se concede el recurso de apelación, comenzando a partir de allí a correr el plazo de perención, estando a cargo del recurrente la realización de todos los actos procesales tendientes a activar o mantener vivo el proceso (recursos, en este caso).

De la compulsa digital de autos resulta que el recurso deducido por el letrado fue concedido por providencia de fecha 02/10/2020, ordenando que, en el término de cinco días, presente sus agravios. Presentado el memorial, se reservó para ser proveído oportunamente, en virtud de haberse dispuesto la suspensión de los términos procesales el día 23/10/2020. Se advierte que los plazos suspendidos fueron reabiertos por providencia del 01/06/2022, que fue notificada a las partes por cédula depositada el 07/06/2022.

Compulsado el expediente, se advierte que, desde dicha fecha, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 240, inc. 2 del CPCC sin que conste actividad impulsoria alguna.

En consecuencia, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara del fuero, entiende el Tribunal que corresponde hacer lugar al incidente de caducidad recursiva, por lo considerado.

IV.- Corresponde imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 61 y 62 CPCC),.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de la instancia recursiva interpuesto por la actora Manuela Delia Torres, respecto del recurso deducido por el Dr. Eduardo Posse Cuezco en fecha

01/10/2020, respecto de la sentencia del 11/09/2020 de regulación de honorarios profesionales.

II. COSTAS, como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499
Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.